



Ayuntamiento de
Molina de Segura
(Murcia)

ORDENANZA II.2

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1. Fundamento jurídico.

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 133 y 142 de la Constitución y en base al artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 15.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la presente Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias.

Artículo 2. Elementos tributarios fijados por la ley.

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos, las bases de tributación, los supuestos de exención o bonificación, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, el régimen de administración o de gestión y demás elementos aplicables al impuesto, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección Tercera, de la Sección Tercera, del Capítulo Segundo, del Título II del Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 3. Coeficientes aplicables para determinar la cuota tributaria municipal.

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 87 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará en todo caso el coeficiente de ponderación y el coeficiente de situación previsto en tales artículos, que quedan fijados en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 4. Coeficiente de ponderación.

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, sobre las cuotas fijadas en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el cuadro y en los términos que establece el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

El importe neto de la cifra de negocios será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él y se determinará según lo prevenido en el art. 82.1 c) del mencionado Texto Refundido.

Artículo 5. Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior se establecen los siguientes coeficientes que ponderan la situación física del local dentro del término municipal.

2. A los efectos de aplicación de los coeficientes de situación se establecen 3 zonas, que determinan 3 categorías de calles.

ZONA 1: Polígonos y Zonas Industriales (A efectos de delimitar las calles o vías incluidas en tal zona, se tendrán en cuenta las delimitaciones de suelo que figuren en el PGOM como suelo urbano industrial o suelo urbanizable industrial desde que tengan aprobado definitivamente el planeamiento de desarrollo).

ZONA 2: Resto del término municipal, excepto vías, caminos o calles en zonas delimitadas en el PGOM como Suelo no urbanizable, urbanizable no sectorizado o suelo urbanizable sectorizado de uso industrial, sin planeamiento de desarrollo).

ZONA 3: Suelo no urbanizable, urbanizable no sectorizado o suelo urbanizable sectorizado de uso industrial, sin planeamiento de desarrollo.

3. Sobre las cuotas ponderadas y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de índices:

Locales ubicados en calles o vías incluidas en la zona 1.....coeficiente de situación aplicable: 1,70

Locales ubicados en calles o vías incluidas en la zona 2.....coeficiente de situación aplicable: 1,80

Locales ubicados en calles o vías incluidas en la zona 3.....coeficiente de situación aplicable: 1,60

Se acompaña adjunto a la presente Ordenanza, Anexo comprensivo de la clasificación de zonas, y sus callejeros del término municipal, a efectos del presente impuesto.

Artículo 6º. Beneficios Fiscales.

1. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 9.2 del Real Decreto 243/1995, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, el reconocimiento de las exenciones o beneficios fiscales previstos en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y desarrollados en la presente ordenanza corresponden a este Ayuntamiento, y habrán de solicitarse, por los interesados para su disfrute. Los beneficios fiscales no rogados se aplicarán, cuando así proceda, de oficio por parte de la Administración municipal.

2. En los casos de beneficios fiscales de carácter rogado, transcurrido un plazo de seis meses sin que haya recaído concesión o denegación expresa de la Administración sobre la correspondiente solicitud, ésta se entenderá tácitamente denegada.

3. En los supuestos de exención previstos en las letras e) y f) del artículo 82.1 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la citada Ley, el sujeto pasivo deberá aportar, junto a la solicitud de exención, la documentación acreditativa del derecho a gozar de dichas exenciones.

4. Las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 2 de diciembre, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, estarán exentas en los supuestos y con los requisitos que la citada ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

A los efectos previstos en el apartado 1.i) de este artículo, con respecto a aquellas entidades que tengan la obligación de efectuar la comunicación del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, hará las veces de comunicación, de conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de desarrollo de la citada ley, la presentación, ante la Administración Tributaria del Estado de la declaración censal a que se refiere el artículo 1.2 del mencionado reglamento y surtirá efecto a partir del período impositivo que coincida con el año natural en que se presente dicha declaración.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos aprobado por Real Decreto 1270/2003, la exención se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos, en tanto que la entidad no renuncie al régimen.

La aplicación del régimen especial quedará condicionada, para cada período impositivo, al cumplimiento, durante cada uno de ellos, de las condiciones y requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 49/2002.

El derecho a la exención se aplicará sin perjuicio de que pueda ser objeto de verificación en cualquier momento por parte de la Administración municipal, mediante el ejercicio de las potestades de comprobación e inspección que ostenta, requiriéndose cuanta documentación sea necesaria. En este sentido, el incumplimiento de los requisitos señalados anteriormente determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

Artículo 7: Bonificaciones.

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán en todo caso las bonificaciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 88.1 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Asimismo, se establecen las siguientes bonificaciones, que tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

7.1 Bonificación por inicio de actividad.

Los sujetos pasivos que inicien por vez primera el ejercicio de cualquier actividad empresarial clasificada en la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco años naturales siguientes a la conclusión del plazo de disfrute de la exención recogida en el artículo 82.1.b del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de una bonificación del 50% de la cuota prevista en el artículo 88.2 del citado texto refundido.

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad no se haya ejercido anteriormente. Se entenderá que la actividad se ha ejercido con anterioridad, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) cuando se ha ejercido la misma actividad aunque bajo otra titularidad, en los casos de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad, entre otros.

b) cuando se ha ejercido la misma actividad con la misma titularidad en el término municipal de Molina o en cualquier otro municipio.

Las declaraciones de variación previstas para los grupos 833 y 965 de la Sección Primera de las Tarifas, serán susceptibles de bonificación siempre que les fuera de aplicación a la actividad principal de la que traen causa.

En los casos de presentación simultánea de más de una declaración de alta, incluyendo las presentadas por locales afectos indirectamente a la actividad, y referidas a la misma fecha de inicio, la bonificación a que se refiere este apartado se aplicará sobre todas ellas.

En caso de alta de locales afectos a una actividad, con posterioridad a la fecha de alta de la misma, se aplicará la bonificación que proceda para la principal, para los periodos que correspondan, en su caso.

La bonificación deberá solicitarse antes del 1 de junio del periodo impositivo en que se haya de aplicar y surtirá efectos desde dicho ejercicio. En caso de que se presente fuera de dicho plazo, se aplicará a partir del ejercicio siguiente al que se presente y los siguientes a los que corresponda. La bonificación caducará transcurridos cinco años naturales desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 82 del TRLHL.

No se concederá la bonificación cuando el sujeto pasivo figure con débitos pendientes en ejecutiva por cualquier concepto en la Recaudación Municipal.

El acto administrativo por el que se conceda la bonificación tendrá carácter provisional, debiendo cumplirse el requisito de no tener débitos pendientes en ejecutiva cuando se practiquen las liquidaciones correspondientes a cada ejercicio, sin necesidad de proceder a la revisión de dicho acto provisional, de conformidad con el artículo 115.3 de la Ley General Tributaria. En tal caso, no se aplicará la bonificación en ese ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a los posteriores si el sujeto pasivo hubiera regularizado los pagos pendientes.

En caso de que fuese aplicable la bonificación prevista en el artículo 88.1 a) del TRLHL, se aplicará la bonificación prevista en este apartado a la cuota resultante de aplicar dicha bonificación.

7.2 Bonificación por creación de empleo indefinido:

Los sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio anual de su plantilla de trabajadores con contratos indefinidos durante el periodo impositivo inmediato al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél, en el conjunto de sus centros de trabajo situados en el término municipal de Molina, disfrutarán de las siguientes bonificaciones, según el porcentaje de incremento de la plantilla media, en la cuantía siguiente:

Incremento igual o superior al 10%: Bonificación del 10%.

Incremento igual o superior al 20%: Bonificación del 20%.

Incremento igual o superior al 30%: Bonificación del 30%.

Incremento igual o superior al 40%: Bonificación del 40%.

Incremento igual o superior al 50%: Bonificación del 50%

En todo caso, si el sujeto pasivo tuviera concedida la bonificación por inicio de actividad, el importe máximo de la bonificación por creación de empleo indefinido será del 20%.

La bonificación que proceda, por creación de empleo, se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar la bonificación a que se refiere el artículo 82.1 a) del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la bonificación por inicio de actividad prevista en el apartado 7.1 de este artículo.

La bonificación, cuando proceda, se aplicará a todas las actividades que ejerza el sujeto pasivo y tributen por cuota municipal.

Régimen de la bonificación:

1º) Para el cálculo del promedio de la plantilla total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa, siendo necesario para el disfrute de esta bonificación que el incremento de plantilla en términos absolutos del último periodo impositivo en relación con el anterior sea igual o superior a 1 trabajador.

2º) En todo caso, la bonificación deberá solicitarse antes del 1 de junio de del ejercicio en que deba surtir efecto.

Al objeto de acreditar el incremento de plantilla con contrato indefinido, a la pertinente solicitud se adjuntará la documentación que a continuación se detalla:

- a) Certificado expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social en el que conste el número medio de trabajadores con contrato indefinido, indicándose la jornada contratada, respecto de los dos periodos impositivos anteriores a aquel en el que deba surtir efecto la bonificación.
- b) Copia de los TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores al que se solicita la bonificación
- c) Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos periodos impositivos anteriores al que deba surtir efecto la bonificación, referidos, en su caso, a cada centro de trabajo o domicilio de actividad en Molina de Segura, a que se refieren las declaraciones tributarias sobre las que versa la solicitud de bonificación.
- d) Copia de los contratos indefinidos comprendidos en la antecitada memoria.

3º) No se concederá la bonificación cuando el sujeto pasivo figure con débitos pendientes en ejecutiva por cualquier concepto en la Recaudación Municipal.

El acto administrativo por el que se conceda la bonificación tendrá carácter provisional, debiendo cumplirse el requisito de no tener débitos pendientes en ejecutiva cuando se practique la liquidación correspondiente al ejercicio en que proceda, sin necesidad de proceder a la revisión de dicho acto provisional, de conformidad con el artículo 115.3 de la Ley General Tributaria. En tal caso, no se aplicará la bonificación en ese ejercicio.

7.3 Bonificación para empresas que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores, con el objeto de reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo del transporte colectivo o compartido.

Los sujetos pasivos que hayan establecido un plan anual de transporte colectivo o compartido para sus empleados, en los términos que a continuación se detallan, podrán beneficiarse de una bonificación de hasta el 15% de la cuota del IAE.

Dicha bonificación no es acumulable con otras que pudieran corresponder al sujeto pasivo. En caso de que tuviera otras reconocidas, y procediera la concesión de la bonificación regulada en este apartado, se aplicará sobre la cuota del impuesto aquella que implique mayor importe.

La bonificación deberá solicitarse por el sujeto pasivo antes del 1 de junio del ejercicio en que deba aplicarse, aportando la documentación justificativa que acredite el derecho a la concesión del beneficio fiscal.

En todo caso, el importe de la bonificación no podrá exceder del coste anual del plan de transporte para la empresa solicitante de la bonificación ni del 15% de la cuota íntegra del impuesto.

Podrán ser beneficiarios de la presente bonificación:

- a) Las empresas que tengan suscrito un convenio o contrato con una empresa de transporte urbano de viajeros debidamente homologada que preste el servicio mínimo de dos viajes diarios durante al menos 260 días al año.
- b) Las empresas que tengan un plan de transporte compartido o colectivo establecido por convenio de la empresa solicitante y los representantes de sus trabajadores, cuando el servicio de transporte se preste con medios propios de la empresa, que deberán ser vehículos habilitados para el transporte colectivo de personas exclusivamente, que tengan como mínimo 9 plazas, incluida la del conductor (se excluyen expresamente camiones o vehículos mixtos adaptables).
- c) Las empresas que tengan un plan de transporte compartido establecido por convenio de la empresa solicitante y los representantes de sus trabajadores, cuando el transporte compartido se realice con medios propios de los trabajadores y se financie total o parcialmente por la empresa.

En todo caso, para el disfrute de esta bonificación se deberán dar las siguientes circunstancias:

1º) El plan de transporte colectivo o compartido deberá comprender como mínimo la participación del 30% de los empleados de la empresa, cualquiera que sea su tipo de contrato.

2º) El sujeto pasivo no deberá figurar con débitos pendientes en ejecutiva por cualquier concepto en la Recaudación Municipal.

Importe de la bonificación:

A) En el caso de las empresas que tengan suscrito un convenio o contrato con una empresa de transporte urbano de viajeros, debidamente homologada, el porcentaje de la bonificación vendrá determinado en función del número de trabajadores que se beneficie del plan de transporte colectivo respecto del total de la plantilla, de acuerdo con la siguiente tabla, para lo que se tendrá en cuenta los viajes que se realicen al día:

% DE EMPLEADOS BENEFICIADOS EN PLANTILLA

Desde el 30% hasta el 40%.....	Bonificación del 5% sobre la cuota de IAE
Más del 40% hasta el 50%	Bonificación del 10% sobre la cuota del IAE
Más del 50%	Bonificación del 15% sobre la cuota del IAE

A fin de determinar el derecho a la bonificación y el importe de la misma, la empresa deberá aportar la siguiente documentación:

a) Convenio o contrato realizado con la empresa de transporte urbano colectivo, en vigor para el periodo en que deba surtir efecto la bonificación: es decir, el convenio debe estar en vigor a 1 de enero del ejercicio en que deba surtir efecto y tener efectividad para todo el año.

b) TC2 de la empresa solicitante del mes de diciembre anterior a la solicitud o certificado de la Administración de la Seguridad Social a la que corresponda la empresa solicitante y en el que se haga constar el número de trabajadores de alta a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que deba surtir efectos esta bonificación.

c) Certificación de la empresa de transporte acreditativa del número de viajes contratados y número de plazas total disponibles correspondientes a los vehículos que prestan el servicio. Se comprobará que dichos datos son coherentes con la declaración del número de trabajadores acogidos al plan.

d) Certificación de la empresa solicitante de la bonificación del número de empleados beneficiados por el plan de transporte correspondiente al periodo en que deba surtir efecto la bonificación.

e) Certificado del coste anual del plan de transporte.

f) Cualquier otro documento acreditativo del derecho a disfrutar de la bonificación.

B) En el caso de empresas que tengan un plan de transporte compartido o colectivo establecido por convenio de la empresa solicitante y los representantes de sus trabajadores, cuando el servicio de transporte se preste con vehículos propios de la empresa, el importe de la bonificación será de 1500 € por vehículo empleado por la empresa para el transporte compartido.

A tales efectos se considerará como número máximo de vehículos a bonificar el resultado de dividir el número total de empleados acogidos al plan, entre el número total de plazas disponibles de dichos vehículos, que, en todo caso tendrán como mínimo 9 plazas, incluida la del conductor. Se despreciarán fracciones.

A fin de determinar el derecho a la bonificación y el importe de la misma, la empresa deberá aportar la siguiente documentación:

Contrato del empleado o empleados que realicen el servicio de transporte.

Permiso de circulación del vehículo o vehículos destinados al transporte compartido o colectivo de los trabajadores que deberá figurar a nombre de la empresa.

Documentación acreditativa del coste del servicio, en particular: nóminas y seguridad social de los empleados que realicen el servicio de transporte, facturas acreditativas de gastos de mantenimiento del vehículo, facturas de combustible en que conste la matrícula del vehículo destinado al transporte, factura del seguro de los vehículos de transporte, coste, en su caso, de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV).

C) En el caso de que la empresa tenga un plan de transporte compartido para sus empleados, en el que se usen los medios de los propios trabajadores, el importe de la bonificación será de 300 € por vehículo compartido. A tales efectos se considerará que en cada vehículo viajan al menos 4 trabajadores, por lo que el número de vehículos compartidos será, como máximo, el resultado de dividir el nº de trabajadores acogidos al plan entre 4. Se despreciarán fracciones.

A fin de determinar el derecho a la bonificación y el importe de la misma, la empresa deberá aportar la siguiente documentación:

a) Convenio o acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores por el que se establezca un plan anual de transporte compartido.

b) El plan de transporte en el que consten los medios a utilizar de los propios trabajadores, horarios, itinerario y relación de trabajadores adscritos a dicho programa de transporte.

c) TC2 de la empresa solicitante del mes de diciembre anterior a la solicitud o certificado de la Administración de la Seguridad Social a la que corresponda la empresa solicitante y en el que

se haga constar el número de trabajadores de alta a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que deba surtir efectos esta bonificación.

- d) Certificado emitido por el comité de empresa acerca del número de empleados beneficiados por dicho plan de transporte correspondiente al periodo en que debe surtir efecto.
- e) Permiso de circulación de los vehículos adscritos al transporte compartido que deberá constar a nombre de los trabajadores adscritos al transporte compartido o, en su caso, seguro a nombre del conductor habitual del vehículo que deberá ser alguno de los trabajadores acogidos al plan.
- f) Documentos acreditativos del coste del servicio para la empresa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Administración podrá requerir cualquier otro documento o prueba que estime necesario para acreditar el cumplimiento de los requisitos antes de resolver acerca de la concesión o denegación de dicha bonificación.

El acto administrativo por el que se conceda la bonificación tendrá carácter provisional, debiendo cumplirse el requisito de no tener débitos pendientes en ejecutiva y los demás requisitos cuando se practiquen las liquidaciones correspondientes a cada ejercicio, sin necesidad de proceder a la revisión de dicho acto provisional, de conformidad con el artículo 115.3 de la Ley General Tributaria. En tal caso, no se aplicará la bonificación en ese ejercicio.

7.4 Bonificación por aprovechamiento de energías renovables

Los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal e instalen sistemas para el aprovechamiento de energías renovables en el local donde se desarrolla la actividad económica podrán beneficiarse de una bonificación sobre la base del coste efectivo de dicha instalación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración de las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.
- b) Que las instalaciones no sean obligatorias a tenor de la normativa específica en la materia y sean utilizadas directamente para la actividad y exclusivamente para autoconsumo.
- c) Que se solicite la bonificación por el interesado **dentro del año siguiente** a la fecha de la inscripción de la instalación en la Dirección General de Industria u órgano competente que lo sustituya de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- d) A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación: Factura detallada de la Instalación, que deberá estar expedida a nombre del titular de la actividad, documento acreditativo de la inscripción de la instalación en la Dirección General de Industria u órgano competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que lo sustituya.

La cuantía de la bonificación será del 10% del coste real de la instalación del sistema para el aprovechamiento de energías renovables. **Se aplicará proporcionalmente durante los 3 periodos impositivos siguientes** al de la fecha de solicitud de la bonificación con el límite del 50% de la cuota tributaria municipal íntegra correspondiente a cada periodo impositivo.

Dicha bonificación es compatible con las bonificaciones previstas en los apartados 1 y 2 del presente artículo y se aplicará sobre la cuota íntegra municipal o, en su caso, sobre la cuota resultante de aplicar las bonificaciones por el orden en el que aparecen relacionadas en los apartados precedentes.

El cumplimiento de los requisitos se verificará por Técnico Municipal con conocimientos en la materia y normativa de aplicación a la vista de la documentación presentada y otros documentos que obren en esta Administración.

En los supuestos en los que no proceda la aplicación de la bonificación por ser de aplicación la exención por inicio de actividad prevista en el artículo 82.1 b) del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la bonificación se aplicará a partir del ejercicio siguiente a la finalización de los dos periodos impositivos exentos.

Artículo 8. Gestión, inspección y recaudación.

1. La gestión, inspección y recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Texto refundido de la ley reguladora de Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y demás leyes estatales reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo, en particular el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero y la Ordenanza General de Gestión y Recaudación.

2. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la matrícula del impuesto, el impuesto se gestionará en base al padrón anual elaborado a partir de la Matrícula definitiva formada por la Administración tributaria del Estado, notificándose colectivamente las sucesivas liquidaciones. A tales efectos se publicará edicto en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en la Sede electrónica del Ayuntamiento que así lo advierta, comunicando igualmente el periodo voluntario de pago. Dicho anuncio producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

3. Los deudores podrán domiciliar el pago de los recibos del padrón anual en cuentas abiertas en entidades financieras.

4. *(Suprimido por acuerdo de Pleno de 23/12/2019, con efectos desde 01/01/2020).*

Disposición Adicional: Cuando se solicite la bonificación prevista en el artículo 7.1 por sujetos pasivos que hubieran iniciado la actividad con anterioridad a 01/01/2015, se concederá, en su caso, para los ejercicios que se devenguen con posterioridad a 01/01/2015, que estén dentro del plazo máximo de duración de la bonificación (5 periodos impositivos siguientes a la finalización del plazo previsto en el artículo 82.1 b) del Texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales). En ningún caso tendrá efectos retroactivos a ejercicios anteriores a 01/01/2015.

FECHA DE APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 21-9-89 y publicada en el B.O.R.M. número 263 de 16 de Noviembre de 1989.

AFECTADA POR:

Fue modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 24 de Noviembre de 1993 para empezar a regir el 1 de Enero de 1994 y publicada en el B.O.R.M. número 83 de 13 de abril de 1994.

Fue modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 28 de Diciembre de 1994, para empezar a regir el 1 de Enero de 1995 y publicada en el BORM número 13 de 17 de Enero de 1995.

Fue modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 23 de Noviembre de 1995, para empezar a regir el 1 de Enero de 1996 y publicada en el B.O.R.M. número 40 de 17 de Febrero de 1996.

Fue modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 23 de Octubre de 1998, para empezar a regir el 1 de Enero de 1999 y publicada en el B.O.R.M. número 257 de 6 de Noviembre de 1.998.

Fue modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 28 de Octubre de 1.999, para empezar a regir el 1 de Enero de 2000 y publicada en el B.O.R.M. número 299 de 29 de Diciembre de 1.999.

Modificada por acuerdo de Pleno de 1 de octubre de 2001, publicado en BORM de 22 de diciembre de 2001, para su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2002.

Modificada por acuerdo de Pleno de 10/02/2003, publicado en BORM num. 74, de 31 de marzo, con efectos de aplicación 1 de enero de 2003, de acuerdo con la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

Fue modificada por acuerdo de Pleno de 22 de diciembre de 2004, publicado en el BORM nº 301, de 30 de diciembre de 2004.

Fue modificada por acuerdo de Pleno de 6 de noviembre de 2006, publicado en BORM nº 297, de 27 de diciembre de 2006.

Fue modificada por acuerdo de Pleno de 24 de octubre de 2007, publicado en el BORM nº 292, de 20 de diciembre de 2007, para entrar en vigor al día siguiente de dicha publicación.

Fue modificada por acuerdo de Pleno de 21 de diciembre de 2011, publicado en el BORM de 28 de diciembre de 2011, para su entrada en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Fue modificada por acuerdo de Pleno de 23 de diciembre de 2013, publicado en el BORM de 31 de diciembre de 2013, para su entrada en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Fue modificada por acuerdo de Pleno de 23 de octubre de 2014, publicado en el BORM de 23 de diciembre de 2014, para su entrada en vigor al día siguiente de dicha publicación.

Fue modificada por acuerdo de Pleno de 23 de octubre de 2017, publicado el texto de las modificaciones en el BORM de 27 de diciembre de 2017, para su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2018.

.-Fue modificada por acuerdo de Pleno de 16 de octubre de 2018, publicado el texto de las modificaciones en BORM de 14 de diciembre de 2018, para su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2019.

.-Fue modificada por acuerdo de Pleno de 23 de diciembre de 2019, publicado el texto de las modificaciones en BORM de 28 de diciembre de 2019, para su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2020.